



Competencia CSJ 1408/2025/CS1

N.N. s/ incidente de competencia.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 17 de marzo de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado de Garantías de la Séptima Nominación Judicial de la Provincia de Salta, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 3, Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado de Garantías de la Séptima Nominación de la provincia de Salta, y el Juzgado de Garantías N° 3 del departamento judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de Marcela Susana N quien relató que a raíz de una llamada recibida a través de la aplicación *WhatsApp*, por parte de un hombre que se identificó como personal de C S.A., le entregó el usuario de su cuenta bancaria y luego advirtió que le habían sustraído el dinero que tenía depositado mediante una transferencia a la cuenta registrada a nombre de Débora del Carmen R .

La justicia salteña declinó su competencia a favor de la justicia bonaerense al considerar que el dinero habría sido girado de la cuenta de R a un destinatario en la provincia de Córdoba y otro en la provincia de Buenos Aires, y que las cuentas utilizadas habrían sido operadas por personas domiciliadas fuera de su jurisdicción.

El juzgado bonaerense rechazó esa atribución con base en que el perjuicio patrimonial de la denunciante se habría producido en Salta, donde tiene su cuenta bancaria.

Con la insistencia del declinante y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda.

A mi manera de ver, el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

En efecto, de las constancias agregadas al legajo digital y de la reseña efectuada tanto por la fiscalía como por el juzgado declinante, se desprende que se habrían identificado dos de los posibles destinatarios del dinero -José Luis M

y Lourdes Micaela C , no así al tercer beneficiario, que correspondería a la firma Naranja X, y que aquellos vivirían en diferentes provincias. Tampoco se ha profundizado en la indagación acerca del destino o disposición final de los fondos.

La experiencia en la investigación de hechos similares enseña que a menudo los autores del delito utilizan cuentas bancarias o billeteras virtuales de personas ajenas a la maniobra para enmascarar su destino final y dificultar la individualización de los responsables.

Por ese motivo, el lugar donde están radicadas o, como en este caso, el domicilio de quien figura como su titular no constituye un dato que por sí mismo sea determinante para asignar la competencia, si no existen indicios adicionales que permitan vincular a la persona con el delito.

Tampoco advierto que las referencias a direcciones I.P. constituyan un elemento dirimente en este caso desde que, en el caso de C no está claro que haya sido la beneficiaria final, y en el de R , el dinero ingresó a sus cuentas y egresó de manera inmediata.

En tales condiciones opino que corresponde a la justicia salteña, que previno, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios para dar precisión a la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 28.11.2025 17:23:39